



FPA 343/2021/2/RH1

FPA 343/2021/CS1-CA2

Centro Eléctrico S.A. c/ AFIP – DGI s/  
acción meramente declarativa de  
inconstitucionalidad.

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 14 de mayo de 2026

Vistos los autos: “Centro Eléctrico S.A. c/ AFIP – DGI s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad”.

Considerando:

Que, en cuanto a la constitucionalidad de la normativa impugnada, las cuestiones planteadas en los presentes autos resultan sustancialmente análogas a las tratadas y resueltas en la causa “Candy S.A.” (Fallos: 332:1571), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse, en lo pertinente, por razones de brevedad.

En efecto, las conclusiones del peritaje contable, incorporado al sistema informático Lex 100 con fecha 11 de octubre de 2022, llevan a tener por demostrada la existencia de un supuesto de confiscatoriedad según el criterio establecido en el considerando 7º y siguientes del referido precedente.

Que en cuanto a los restantes agravios, el recurso extraordinario, cuya denegación originó la queja FPA 343/2021/2/RH1, es inadmisibles (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello: I) Se declara procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada en los términos del considerando 15 del precedente “Candy”. Costas por su orden en atención a la complejidad jurídica de la cuestión debatida y a la forma en que se resuelve; y II) Se desestima la presentación directa. Intímese al recurrente para que, en el ejercicio financiero correspondiente, efectúe el depósito previsto en el artículo 286 del código citado, cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Tómesese nota por Mesa de Entradas. Notifíquese, devuélvase los autos principales y, oportunamente, archívese la queja.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS  
LORENZETTI

Considerando:

Que, en cuanto a la constitucionalidad de la normativa impugnada, las cuestiones planteadas en los presentes autos resultan sustancialmente análogas a las tratadas y resueltas en la causa “Candy S.A.” (Fallos: 332:1572), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse, en lo pertinente, por razones de brevedad.

En efecto, las conclusiones del peritaje contable, incorporado al sistema informático Lex 100 con fecha 11 de octubre de 2022, llevan a tener por demostrada la existencia de un supuesto de confiscatoriedad según el criterio establecido en el considerando 7º y siguientes del referido precedente.

Que en cuanto a los restantes agravios, el recurso extraordinario, cuya denegación originó la queja FPA 343/2021/2/RH1, es inadmisibile (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que *“...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida...”* (conf. causa “Vidal”, Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello: I) Se declara procedente el recurso extraordinario, y se confirma la sentencia apelada en los términos del considerando 15 del precedente “Candy”. Costas por su orden en atención a la complejidad jurídica de la



FPA 343/2021/2/RH1

FPA 343/2021/CS1-CA2

Centro Eléctrico S.A. c/ AFIP – DGI s/  
acción meramente declarativa de  
inconstitucionalidad.

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

cuestión debatida y a la forma en que se resuelve; y II) Se desestima la presentación directa. Intímese al recurrente para que, en el ejercicio financiero correspondiente, efectúe el depósito previsto en el artículo 286 del código citado, cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Tómese nota por Mesa de Entradas. Notifíquese y devuélvase los autos principales y archívese la queja.

Recurso de queja interpuesto por la **Agencia de Recaudación y Control Aduanero – Dirección General Impositiva**, representada por los **Dres. Miriam Daniela Clariá y Martín Eugenio Trulls**.

Recurso extraordinario interpuesto por la **Agencia de Recaudación y Control Aduanero – Dirección General Impositiva**, representada por los **Dres. Miriam Daniela Clariá y Martín Eugenio Trulls**.

Traslado contestado por el **Centro Eléctrico S.A., parte actora**, representada por el **Dr. Marcos Jaureguiberry**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Paraná**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal nº 2 de Concepción del Uruguay**.